

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 7 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — Autorità per l'energia elettrica e il gas/Antonella Bertazzi y otros**

(Asunto C-393/11) <sup>(1)</sup>

*(Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Cláusula 4 — Contratos de trabajo de duración determinada en el sector público — Procedimiento de estabilización — Contratación de empleados públicos con contratos de trabajo de duración determinada como funcionarios de carrera sin mediar oposición — Determinación de la antigüedad — Falta total de toma en consideración de los períodos de servicio prestados en el marco de contratos de trabajo de duración determinada — Principio de no discriminación)*

(2013/C 129/02)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal***Demandante:* Autorità per l'energia elettrica e il gas*Demandadas:* Antonella Bertazzi, Annalise Colombo, Maria Valeria Contin, Angela Filippina Marasco., Guido Giussani, Lucia Lizzi, Fortuna Peranio**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Consiglio di Stato — Interpretación de la cláusula 4 del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Normativa nacional que permite que las Administraciones Públicas celebren contratos de trabajo por tiempo indefinido con trabajadores que habían empleado anteriormente mediante contratos de duración determinada, como excepción a la regla de contratación de funcionarios públicos mediante concurso público — Falta de toma en consideración de la antigüedad adquirida sobre la base del anterior contrato de duración determinada, a pesar de que la relación laboral se haya mantenido sin interrupción.

**Fallo**

La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que excluye por completo la toma en consideración de períodos de servicio prestados por un trabajador con contrato de trabajo de duración determinada en un organismo público para determinar la antigüedad de aquel con ocasión de su contratación por tiempo indefinido por este mismo organismo en calidad de funcionario de carrera en el marco de un procedimiento específico de estabilización de su relación de servicio, a menos que las funciones ejercidas en el marco de los contratos de trabajo de duración determinada no correspondan a las ejercidas por un funcionario de carrera del grupo correspondiente de dicha autoridad, o, en caso contrario, que esta exclusión esté justificada por «razones objetivas», en el sentido de los apartados 1 y/o 4 de dicha cláusula, lo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente. El mero hecho de que el trabajador con contrato de duración determinada haya cumplido dichos períodos de servicio sobre la base de un contrato o de una relación laboral de duración determinada no constituye tal razón objetiva.

<sup>(1)</sup> DO C 282, de 24.9.2011.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de febrero de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāts — Letonia) — SIA Forwards V/Valsts ieņēmumu dienests**

(Asunto C-563/11) <sup>(1)</sup>

*(Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento — Fiscalidad — IVA — Sexta Directiva — Derecho a deducción — Denegación — Factura emitida por una sociedad considerada ficticia)*

(2013/C 129/03)

Lengua de procedimiento: letón

**Órgano jurisdiccional remitente**

Augstākās tiesas Senāts

**Partes en el procedimiento principal***Demandante:* SIA Forwards V

*Demandada:* Valsts ieņēmumu dienests

### Objeto

Petición de decisión prejudicial- Augstākās tiesas Senāts — Interpretación del artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Deducción del IVA soportado — Sujeto pasivo que cumple los requisitos establecidos por la normativa nacional para la deducción del impuesto abonado en caso de adquisición de bienes y respecto del cual no se ha constatado práctica abusiva alguna — Denegación del derecho a deducir el IVA en el supuesto de que se haya demostrado que la otra parte de la operación no puede hacer entrega de los productos que figuran en la factura, la cual cumple los requisitos de forma.

### Fallo

El artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se deniegue al destinatario de una factura el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido por cuanto que, habida cuenta de los fraudes o irregularidades cometidos por el emisor de dicha factura, se considera que la operación correspondiente a esta última no ha sido efectivamente realizada, salvo si se demuestra, a la luz de elementos objetivos y sin que se exija al destinatario de la referida factura que lleve a cabo verificaciones que no le incumben, que ese destinatario sabía o debería haber sabido que dicha operación estaba implicada en un fraude al impuesto sobre el valor añadido, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

(<sup>1</sup>) DO C 13, de 14.1.2012.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 7 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal do Trabalho do Porto — Portugal) — Sindicato dos Bancários do Norte, Sindicato dos Bancários do Centro, Sindicato dos Bancários do Sul e Ilhas, Luís Miguel Rodrigues Teixeira de Melo/BPN — Banco Português de Negócios SA**

(Asunto C-128/12) (<sup>1</sup>)

**(Procedimiento prejudicial — Artículo 53, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Normativa nacional que establece reducciones salariales para determinados trabajadores del sector público — No aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)**

(2013/C 129/04)

Lengua de procedimiento: portugués

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal do Trabalho do Porto

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Sindicato dos Bancários do Norte, Sindicato dos Bancários do Centro, Sindicato dos Bancários do Sul e Ilhas, Luís Miguel Rodrigues Teixeira de Melo

*Demandada:* BPN — Banco Português de Negócios SA

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal do Trabalho do Porto — Interpretación de los artículos 20, 21, apartado 1, y 31, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2000, C 364, p. 1) — Observancia de los principios de igualdad y de no discriminación<sup>o</sup> y respeto del derecho a condiciones de trabajo justas y equitativas — Normativa nacional que establece reducciones salariales para determinados trabajadores del sector público.

### Fallo

El Tribunal de Justicia es manifiestamente incompetente para conocer de la petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal do trabalho do Porto (Portugal) mediante resolución de 6 de enero de 2012.

(<sup>1</sup>) DO C 151, de 26.5.2012.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de febrero de 2013 — Carrols Corp./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Giulio Gambettola**

(Asunto C-171/12 P) (<sup>1</sup>)

**[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/90 — Artículo 51, apartado 1, letra b) — Marca comunitaria figurativa Pollo Tropical CHICKEN ON THE GRILL — Solicitud de nulidad presentada por el titular de la marca nacional figurativa Pollo Tropical CHICKEN ON THE GRILL y de la marca nacional denominativa POLLO TROPICAL — Causas de nulidad absoluta — Mala fe — Inadmisibilidad]**

(2013/C 129/05)

Lengua de procedimiento: español

### Partes

*Demandante:* Carrols Corp. (representante: I. Temiño Cenicerros, abogado)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente), Giulio Gambettola (representante: F. Brandolini Kujman, abogado)

### Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava), de 1 de febrero de 2012, Carrols Corp./OAMI (T-291/09), mediante la que el Tribunal General desestimó un recurso de anulación de la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 7 de mayo de 2009 (asunto R 632/2008-1), relativa a un procedimiento de nulidad entre Carrols Corp. y el Sr. Giulio Gambettola.